

VIEDMA, 11 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[**ACTOR_1**]
C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ ORDINARIO", **Expte. n° 00130-L-2023**, para
resolver la siguiente

C U E S T I O N:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- La demanda

Se presenta la Dra. Verónica Leonor Barrera, en su carácter de apoderada del [**ACTOR_1**] y manifiesta que viene a promover demanda por despido indirecto, falta de registración laboral y cobro de indemnización en contra de [**DEMANDADO_1**] y de [**DEMANDADO_2**], reclamando la suma de [**NOMBRE_1**] o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más actualización por desvalorización monetaria, intereses y costas.

Dice que su mandante comenzó a laborar bajo relación de dependencia para ambas empresas de emergencias médicas el 28 de octubre de 2015, desarrollando tareas de medicina domiciliaria y traslados de pacientes con fines sanitarios, cumpliendo 2 guardias semanales de 24 hs. cada una -y en ocasiones de 72 hs.- en el establecimiento sito en [**DIRECCION_ACTOR_1**], incluyendo fines de semana y feriados, y ocasionalmente traslados a la ciudad de Bahía Blanca.

Denuncia como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de [**MONTO_ACTOR_1**].

Manifiesta que debió facturar a nombre de una u otra empresa según el mes o el año, por directivas del Sr. Ginocchio, y que la relación se desarrolló al margen de toda registración. Entre sus obligaciones señala presentarse a trabajar con uniforme provisto por las empresas en días y horarios preestablecidos, que los elementos del maletín eran propios de la guardia, y el deber de permanecer en ella si al finalizar no contaba con relevo.

Destaca que durante la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 y los Decretos 260/2020 y 297/2020 se desempeñó como personal esencial de salud, en la

primera línea de contacto, sin cobertura de riesgos del trabajo y sin percibir remuneración si no trabajaba.

Relata que el 30 de abril de 2021 se le negó la prestación de tareas al no permitírsele el ingreso a su lugar de trabajo, y transcribe el intercambio telegráfico que a continuación se reseña.

Por Correo Andreani CD n° E 8868002-3 dirigida a [DEMANDADO_1] y CD n° E 8868003-0 dirigida a [DEMANDADO_2], ambas de fecha 20 de mayo de 2021, intimó en plazo perentorio de 48 hs. a que aclararan su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de las empleadoras; en idéntico plazo y apercibimiento al pago de las diferencias salariales por el período no prescripto conforme el importe ordenado por la Federación Médica de Río Negro; e intimó a que se registrara adecuadamente su relación de empleo, dejando constancia de que la comunicación servía de intimación fehaciente en los términos de las Leyes 25.323 y 24.013.

Ante la falta de respuesta, por sendas cartas documentos dirigidas a [DEMANDADO_1] y a [DEMANDADO_2], ambas de fecha 2 de junio de 2021, se consideró despedido por exclusiva culpa de las empleadoras en virtud del silencio y de la negativa al pago de las diferencias salariales adeudadas, e intimó en plazo de 72 hs. al pago de la indemnización de ley, la doble indemnización prevista por el Decreto 39/2021, horas extras, SAC y diferencias adeudadas, dejando constancia de que la pieza servía de intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323; e intimó asimismo el pago de la indemnización del art. 1 de esa ley y el otorgamiento del certificado de trabajo y constancias documentadas de los aportes previsionales.

Finalmente, por Correo Andreani CD n° E 8868009-2 dirigida a [DEMANDADO_1] y CD n° E 8868008-5 dirigida a [DEMANDADO_2], ambas de fecha 18 de junio de 2021, intimó en plazo de 2 días hábiles a la entrega del certificado de servicios, remuneraciones y de trabajo en los términos del art. 80 de la LCT, y de las constancias documentadas de pago de aportes y contribuciones, bajo apercibimiento de accionar judicialmente y de solicitar la sanción conminatoria.

Denuncia que las demandadas respondieron negando la existencia del vínculo laboral y su derecho a reclamar, cerrando el intercambio epistolar.

Afirma que agotó la instancia prejudicial mediante la conciliación laboral obligatoria tramitada ante el Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos del Poder Judicial de Río Negro, solicita la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales bajo aplicación de astreintes, y practica liquidación.

Ofrece prueba, presta juramento, hace reserva del caso federal, funda en derecho invocando la responsabilidad solidaria de ambas accionadas en los términos de los arts. 30 y 31 de la LCT y formula sus peticiones.

II.- La contestación de [DEMANDADO_2]

Se presenta el Dr. Julián Matías Mancuso, en carácter de apoderado de [DEMANDADO_2], y principia por negar todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, la solidaridad de los arts. 30 y 31 de la LCT y la procedencia de la totalidad de los rubros liquidados. Desconoce asimismo la prueba documental acompañada por la actora.

Relata su versión de los hechos manifestando que el [ACTOR_1] es un profesional médico que aceptó y concertó libremente los términos de su prestación de servicios profesionales, desenvolviéndose de manera completamente independiente de la unidad técnica y funcional de la empresa. Detalla las características que, a su criterio, definen esa independencia: que se encuentra inscripto ante la AFIP como monotributista desde el 1 de enero de 2014, esto es, con anterioridad al inicio de la facturación; que por los servicios prestados en el ámbito de su mandante emitía facturas con el concepto "Guardias de X horas en ambulancia" o simplemente "Servicios Médicos"; que facturaba también a otras instituciones y a particulares, lo que se evidencia en la falta de correlatividad de su facturación; que la variabilidad del monto facturado demuestra que tomaba las guardias conforme su disponibilidad; que no poseía superiores ni reportaba a personal dependiente; que no existía estipulación alguna de días u horas de trabajo; que definía autónomamente su período vacacional; entre otras afirmaciones.

Impugna la liquidación, ofrece prueba, plantea el caso federal y formula su petitorio.

III.- La contestación de [DEMANDADO_1]

Se presenta la Dra. María Laura Mazzonelli, en carácter de apoderada, con el

patrocinio letrado del Dr. Julián Matías Mancuso, y procede a contestar la acción entablada en contra de su mandante negando, por estricto imperio procesal, todas y cada una de las afirmaciones vertidas en la demanda.

Opone al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación pasiva. Manifiesta que su representada es una reconocida empresa especializada en la atención de emergencias y urgencias médicas que gira en plaza bajo el nombre "[DEMANDADO_1]", y que la falta de legitimación resulta manifiesta pues no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión. Sostiene que su mandante permaneció ajena a cualquier relación que pudiera haber existido, ya sea laboral o contractual, y que no tuvo conocimiento del actor hasta que le fue notificada la demanda. Añade que de la propia prueba acompañada por la actora resulta que en ningún momento se emitieron facturas a su nombre, y que es notoria la inaplicabilidad de la solidaridad de los arts. 30 y 31 de la LCT por no existir siquiera invocada una causal de fraude laboral.

Se explaya luego sobre la inexistencia de subordinación técnica porque el actor no recibió instrucciones de su mandante y nunca hubo contacto entre ambos, de subordinación jurídica porque no pudo ejercer poder disciplinario sobre quien no era su empleado; y de subordinación económica porque nunca recibió ni emitió factura alguna con el actor.

Impugna la liquidación, ofrece prueba, plantea el caso federal, autoriza y formula su petitorio.

IV.- El trámite y la prueba

De los traslados conferidos a la parte actora, esta contesta solamente el de [DEMANDADO_2] En fecha 7 de septiembre de 2023, se abre la causa a prueba.

Se libran los oficios y se incorporan las siguientes respuestas: Informe del Departamento de Informática Forense, el 18 de diciembre de 2023; Inspección General de Justicia de fecha el 20 de septiembre de 2023; Dirección Provincial de Personas Jurídicas de Buenos Aires del 14 de septiembre de 2023; AFIP el 22 de septiembre y 11 de octubre de 2023; Camuzzi Gas del Sur S.A. el 3 de octubre de 2023; Correo Oficial de la República Argentina S.A. el 17 de octubre de 2023; Correo Andreani S.A. el 19 de octubre de 2023; Aguas Rionegrinas S.A. el 19 de octubre de 2023 y EdERSA el 28 de

febrero de 2024. La actora desistió de la prueba informativa dirigida a Telefónica.

En fecha 14/02/2025 se agrega el testimonio recibido en extraña jurisdicción por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 24, en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2024, en la que declaró el Sr. Ricardo Roberto Ginocchio, propuesto por [DEMANDADO_2]

El 28 de mayo de 2026 se celebró la audiencia de vista de causa. Cerrada la etapa probatoria, las partes solicitaron alegar por escrito. En fecha 23/06/2026 se agrega el alegato de la parte actora y pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

V.- La decisión

V.1.- Conforme ha quedado trabada la litis a partir de los respectivos escritos de constitución del proceso, resulta cuestión no controvertida que el actor prestó servicios profesionales en el ámbito de [DEMANDADO_2] y que emitió facturas a su nombre, extremos expresamente reconocidos en el responde de esa codemandada, así como que la relación no fue registrada por ninguna de las accionadas.

Por el contrario, constituyen cuestiones controvertidas la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes; la identidad del empleador y, en su caso, la responsabilidad solidaria de [DEMANDADO_1] frente a la excepción de falta de legitimación pasiva por ella opuesta; las fechas de ingreso y de extinción; la existencia y suficiencia de la injuria invocada para justificar la denuncia del contrato; la base remuneratoria; y, según cómo se resuelvan estas cuestiones, la procedencia o no de los rubros reclamados en la demanda.

Resulta oportuno recordar que en virtud del principio de la carga de la prueba que establece el art. 348 del CPCCm., aplicable al caso en función de lo dispuesto por el art. 84 de la Ley 5631, es obligación de las partes aportar las pruebas de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. El demandante debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos y modificativos.

Corresponde asimismo dejar sentado que la prueba habrá de apreciarse en conciencia (art. 51 ley 5631) y con arreglo al principio de primacía de la realidad que gobierna la materia.

Planteada la cuestión, adelanto mi opinión de que habré de hacer lugar

parcialmente a la pretensión del actor, para lo cual habré de determinar preliminarmente la naturaleza del vínculo, luego la responsabilidad de ambas demandadas y las restantes cuestiones controvertidas, y por último expedirme sobre la procedencia de cada uno de los rubros reclamados. Doy razones.

V.2.- La naturaleza del vínculo. Existencia del contrato de trabajo

En el caso, la prestación de servicios no constituye un hecho presumido sino expresamente reconocido. [DEMANDADO_2] admite en su responde que por los servicios que desarrollaba en el ámbito de esa empresa, emitía facturas con el concepto guardias por X horas en ambulancia o simplemente servicios médicos; que el actor comenzó a facturarle el 28 de junio de 2018; y ofrece como prueba propia el detalle de facturación habida entre las partes. Acreditada la prestación de servicios, opera la presunción del art. 23 de la LCT y corresponde a la demandada demostrar que aquélla se desarrolló al margen de la dependencia.

Obran agregadas las grillas mensuales de guardias, en las que se asignan nominalmente los turnos (08 a 20 hs.) y (20 a 08 hs) a los distintos profesionales de la base, entre ellos el actor. El testigo Rubio, enfermero, a cargo de la farmacia y compañero directo de tareas, declaró que compartía con [ACTOR_1] las guardias de 24 hs y a veces más, de 48, 72 hs. y agregó que fichaban al ingreso y al egreso y que, mientras no funcionó el equipo, firmaban una planilla con el horario de entrada y de salida. Manifestó además que el Sr. Ginocchio – de quien dijo que se presentaba como gerente de Socorro Médico Privado- impartía órdenes en la base y disponía suspensiones, precisando que a él mismo lo suspendió. Depuso que la Sra. Claudia Amado armaba las planillas de guardias, que eran mensuales, que se imprimían y colocaban en un tergopol en el comedor. El ejercicio del poder disciplinario se acredita además mediante el correo del 8 de marzo de 2016 por el cual el actor eleva un descargo dirigido a la gerencia de [DEMANDADO_1] a requerimiento de la Sra. Claudia Amado, explicando lo ocurrido el 4 de marzo en ocasión de encontrarse asignado el móvil de emergencias a la cobertura de un evento en la ciudad de Carmen de Patagones. Contó que [ACTOR_1] dejó de trabajar porque la empresa cerró de golpe, de un día para otro. Declaró también que la empresa proveía la totalidad de los elementos - ambulancias, desfibrilador, medicación, ambo y campera con el logotipo institucional-, que él mismo entregaba la indumentaria a médicos y enfermeros contra comprobante.

El testigo Vargas -médico- declaró que vio trabajando a [ACTOR_1] en la ambulancia de emergencias médicas, cuando el sanatorio donde trabaja el testigo recibía los pacientes trasladados en la ambulancia, a veces de mañana, otras de tarde, porque tiene horarios rotativos.

La testigo Gómez, quien dijo ser gestora con 35 años de ejercicio y varios clientes médicos, expuso que el doctor [ACTOR_1] tenía una relación laboral de prestaciones médicas con la empresa [DEMANDADO_1] porque esta tiene un servicio de ambulancias, que mensualmente hacía las facturas de [ACTOR_1]. Sumó que la guardia tenía un monto fijo y lo que variaba era la cantidad mensual, además de los aumentos por inflación. Y declaró además que era la empresa, desde el correo de la Sra. Claudia Amado, la que le indicaba el mes, el importe y el concepto de la factura que debía confeccionar.

Analizando la falta de correlatividad de la facturación, esto acredita, a lo sumo, que el actor emitió comprobantes a terceros, pero no la inexistencia de dependencia. La testigo Gómez precisó que la facturación mensual era a esta empresa y que las restantes eran esporádicas. La falta de exclusividad no constituye nota tipificante del contrato de trabajo (arts. 21 y 22 de la LCT).

Por todo lo expuesto tengo por acreditado que el actor prestó servicios personales a favor de [DEMANDADO_2], insertado en una organización empresarial ajena, sometido a su poder de dirección, control y disciplinario, con horarios, turnos y móviles asignados por aquella, con elementos de trabajo íntegramente provistos por ella, percibiendo una retribución liquidada por la empresa según un valor horario que ella fijaba, y sin asumir riesgo económico alguno. Se configuran así todas las notas tipificantes del contrato de trabajo, vínculo que se desarrolló al margen de toda registración.

V.3.- La responsabilidad de las demandadas. La excepción de falta de legitimación pasiva.

Determinada la naturaleza del vínculo, corresponde establecer quién revistió el carácter de empleador. Adelanto que habré de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por [DEMANDADO_1] y condenar a ambas accionadas en forma solidaria. Doy razones.

La responsabilidad de [DEMANDADO_2] -como se vio- no ofrece dificultad. Reconoció la prestación de servicios y la facturación a su nombre; su propio testigo, el Sr. Ginocchio, declaró que “trabaja para [DEMANDADO_1], que es [DEMANDADO_2]”, que el actor es un médico que trabajó para [DEMANDADO_2] en la ciudad de Viedma y que tomaba guardias para [DEMANDADO_2]; y que la Sra. Claudia Amado -mencionada en la testimonial de Gómez- era empleada de la empresa, encargada de la parte administrativa comercial; y del informe de la AFIP surge que [DEMANDADO_2] es empleadora registrada desde el 1 de julio de 2004, con jurisdicción laboral Río Negro, sin que el actor figure jamás declarado bajo su CUIL. A ello se suma que, conforme la respuesta de Camuzzi Gas del Sur S.A., el servicio de gas natural del inmueble de [DIRECCION_ACTOR_1] estuvo registrado a nombre de [DEMANDADO_2] desde el 19 de febrero de 2013 hasta el 6 de mayo de 2021, y que en la constancia de la AFIP correspondiente a la Sra. Claudia Amado la propia [DEMANDADO_2] declaró como domicilio de explotación [DIRECCION_ACTOR_1]", con actividad económica "Servicios de emergencias y traslados".

Distinta es la situación de [DEMANDADO_1], que niega toda vinculación. Sin embargo, el eje fáctico sobre el que estructuró su defensa se encuentra desmentido por las constancias de la causa.

Del cotejo del histórico de autoridades remitido por la Inspección General de Justicia respecto de [DEMANDADO_1] con la ficha de nómina de socios y cargos remitida por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de Buenos Aires respecto de [DEMANDADO_2] resulta que las mismas personas físicas integran los órganos de administración de ambas sociedades, con cargos cruzados:

Claudio Waisbord es Presidente de [DEMANDADO_1] y Director Suplente de [DEMANDADO_2]; Mariela Waisbord, es Presidente de [DEMANDADO_2] y Directora Titular -y en un período Vicepresidente- de [DEMANDADO_1] De la escritura n° 558, mediante la cual se instrumentó el texto ordenado del estatuto de [DEMANDADO_1], surge además que el nombrado Claudio Waisbord compareció en su carácter de Presidente de esa sociedad, y que el objeto social de la entidad comprende "la comercialización de servicios de ambulancia terrestre, fluvial o aérea para la cobertura hacia terceros de traslado y atención médica, atención de emergencias

y urgencias médicas, incluyendo la prestación de servicios de asistencia médica, ya sea a domicilio o ambulatoria", esto es, exactamente las tareas que desempeñaba el actor.

A la unidad de dirección se suma la actuación indistinta bajo una misma marca. [DEMANDADO_1] reconoce en su responde que gira en plaza bajo el nombre "[DEMANDADO_1]". Y bajo ese signo se desarrolló íntegramente la operación en la que el actor prestó servicios: la base de calle [DIRECCION_ACTOR_1] era conocida como base de [DEMANDADO_1]; los correos institucionales provienen de los dominios "[DEMANDADO_1].com.ar", "viedma.[DEMANDADO_1].com.ar" y "mdq.[DEMANDADO_1].com.ar", cuya autenticidad fue preservada pericialmente; los grupos de mensajería se denominaban "[DEMANDADO_1] Viedma Médicos" y "[DEMANDADO_1] Viedma"; la indumentaria llevaba el logotipo de [DEMANDADO_1]. Más aún: los correos electrónicos del 29 de octubre y del 23 de noviembre de 2015, por los que se comunica al actor el valor y el monto de la factura que debía emitir, están suscriptos por el Sr. Norberto Ginocchio en su carácter de "Gerente de Sucursal — Franquicias y Desarrollo — Gerencia Comercial — [DEMANDADO_1]".

Del informe de la AFIP resulta que [DEMANDADO_2] registró a su personal administrativo -la Sra. Claudia Alejandra Amado, con domicilio de explotación en [DIRECCION_ACTOR_1]; y la Sra. Rocío Jimena Portolés, con domicilio de explotación en [DIRECCION_DEMANDADO_2]- y no registró a ninguno de los profesionales médicos: las consultas practicadas respecto del actor, de la Dra. Luciana Bigardt y del Dr. Rolando Gabilondo arrojaron todas ellas resultado negativo.

Reunidos así los extremos que permiten tener por acreditada la existencia de un conjunto económico de carácter permanente —unidad de dirección, integración de los órganos de administración y actuación coordinada bajo una misma marca y organización empresaria—, corresponde determinar si concurre además el presupuesto de responsabilidad previsto por el art. 31 de la LCT.

En este sentido, la clandestinidad selectiva mantenida respecto del personal médico, pese a contar [DEMANDADO_2] con una estructura formal de registración laboral que utilizaba regularmente respecto de otros dependientes, configura, en las circunstancias comprobadas, la maniobra fraudulenta exigida por aquella disposición, pues permitió a las sociedades integrantes del conjunto económico beneficiarse de la

prestación dependiente del actor manteniéndola sustraída del régimen laboral y de la seguridad social.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad solidaria a ambas accionadas en los términos del art. 31 de la LCT. La invocación del art. 30 de la LCT efectuada en la demanda no resulta adecuada a las circunstancias comprobadas, pues no se acreditó una relación de contratación o subcontratación entre empresas autónomas, sino la actuación coordinada de dos sociedades jurídicamente diferenciadas dentro de una misma organización empresaria.

Por ello habré de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por [DEMANDADO_1] y extender a su respecto la condena en forma solidaria.

V.4.- Fechas de ingreso y de extinción

El actor denuncia haber ingresado el 28 de octubre de 2015. [DEMANDADO_2] sostiene que la facturación comenzó el 28 de junio de 2018. Tengo por acreditada la fecha denunciada en la demanda.

En efecto, los correos electrónicos preservados en el informe pericial informático dan cuenta de que el 19 de octubre de 2015 la Dra. Bigardt se dirigió al actor, con copia a la Sra. Amado y al Dr. Gabilondo, manifestando estar al tanto de su interés por radicarse en nuestra ciudad y de realizar guardias en nuestro servicio; que el 21 de octubre de 2015 le comunicó las normativas de la base con motivo de su incorporación al régimen de guardias que el 29 de octubre de 2015 el Sr. Ginocchio le requirió el envío del valor de la factura; y que el 23 de noviembre de 2015 le requirió la factura correspondiente al mes de octubre de 2015 por [MONTO_ACTOR_1].

En cuanto a la fecha de extinción, conforme la certificación del Correo Oficial de la República Argentina S.A., la carta documento n° 992.138.784 dirigida a [DEMANDADO_1] fue entregada el 4 de junio de 2021 y la n° 992.138.775 dirigida a [DEMANDADO_2] el 7 de junio de 2021. Corresponde estar a la primera de esas fechas, por ser la que primero perfeccionó la extinción respecto de la parte empleadora.

La injuria se configuró por el mantenimiento de la relación laboral al margen de toda registración durante casi 6 años, con la consiguiente privación de aportes previsionales, de cobertura de obra social y de cobertura de riesgos del trabajo y la negativa de tareas verificada a partir del 30 de abril de 2021 (art. 78 de la LCT),

extremo que encuentra respaldo en el cese del servicio de gas natural del establecimiento de [DIRECCION_ACTOR_1] a nombre de [DEMANDADO_2] operado el 6 de mayo de 2021 -según informe de Camuzzi- y en la declaración del testigo Rubio, quien describió el cierre abrupto e intempestivo de la base en los primeros días de mayo de ese año.

La antigüedad computable asciende a 5 años, 7 meses y 7 días, lo que arroja 6 períodos a los fines del art. 245 de la LCT, y un plazo de preaviso de 2 meses conforme los arts. 231, inc. b) y 232 de la LCT.

V.5.- Respecto de la base remuneratoria, el art. 245 de la LCT ordena estar a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año de prestación de servicios, y no a una construcción hipotética elaborada sobre valores arancelarios como la construida en la demanda, a partir de lo que un médico percibiría por 300 consultas mensuales según el arancel del I.P.R.O.S.S. convenido con el Colegio Médico Zona Atlántica.

Ahora bien, la remuneración realmente devengada se encuentra plenamente acreditada en autos, y ello con documentación emanada de las propias demandadas: las facturas emitidas mes a mes agregadas. De tales constancias resulta que en el último año de la relación el actor devengó en diciembre de 2020 [MONTO_ACTOR_1] como mejor remuneración mensual, normal y habitual.

V.6.- Los rubros reclamados

Establecidas las bases precedentes, corresponde expedirme sobre cada uno de los rubros de la liquidación de la demanda.

V.6.1.- Rubros que prosperan: habrán de prosperar, calculados sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual determinada y con la antigüedad establecida: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva del preaviso; SAC sobre preaviso, salario impago del mes de abril de 2021 (del histórico de cuentas corrientes acompañado por [DEMANDADO_2] surge que los comprobantes [TELEFONO] y [TELEFONO], ambos de fecha 27 de mayo de 2021, por [MONTO_ACTOR_1] y [MONTO_ACTOR_1] respectivamente, no registran orden de pago, arrojando el documento un saldo final a favor del actor de [MONTO_ACTOR_1]); vacaciones no gozadas; agravamiento de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 por verificarse en el caso el

supuesto legal previsto en esas disposiciones; y duplicación del DNU 34/2019 y sus prórrogas.

Corresponde asimismo condenar a las demandadas a hacer entrega del certificado del art. 80 de la LCT.

V.6.2.- Rubros que se rechazan:

SAC sobre la indemnización por antigüedad. Se rechaza porque el sueldo anual complementario se define legalmente como la doceava parte de las remuneraciones devengadas (art. 121 de la LCT), y a la extinción del contrato se adeuda la parte proporcional calculada sobre las remuneraciones correspondientes a la fracción del semestre trabajada (art. 123). La indemnización del art. 245 no reviste naturaleza remuneratoria: no retribuye trabajo ni se devenga como contraprestación, sino que repara de modo tarifado el daño derivado de la pérdida injustificada del empleo. No integrando la base del art. 121, no genera aguinaldo. La distinción con el SAC sobre preaviso, que sí se admite, reposa precisamente en que aquella indemnización sustituye salarios.

Agravamiento del art. 8 de la Ley 24.013. Se rechaza porque no existe constancia en autos de la remisión de la copia a la AFIP de la intimación al empleador a la registración, recaudo de procedencia, cuyo cumplimiento pesaba sobre quien invoca el derecho.

Agravamiento del art. 15 de la ley 24.013. Se rechaza por no ser acumulable a la indemnización prevista por el art. 1º de la ley 25.323.

Multa del art. 132 bis de la LCT. No procede porque la norma sanciona al empleador que hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que aquél estuviese obligado, y no los hubiere ingresado total o parcialmente al momento de la extinción. En una relación íntegramente clandestina, en la que no hubo liquidación de haberes con descuentos de ley, no medió retención alguna. El incumplimiento de las accionadas consistió en no registrar y no aportar, conducta que el ordenamiento sanciona por las vías admitidas precedentemente. A ello se suma, con autonomía, que el art. 1 del Decreto 146/2001 exige una intimación previa que otorgue 30 días para el ingreso de los importes, recaudo que ninguna de las comunicaciones telegráficas satisface.

Agravamiento del art. 80 de la LCT. Se rechaza por no haberse cumplimentado el recaudo del art. 3 del Decreto 146/2001 respecto de que el trabajador intime la entrega de los certificados una vez transcurridos treinta días corridos desde la extinción del contrato. En el caso, determinada la extinción el 4 de junio de 2021, la intimación cursada el 18 de junio de 2021 resultó prematura.

No obstante, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la presente, corresponderá informar a la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, a los fines de la determinación de la deuda existente y reconocimiento de los años de servicio, conforme lo establecido en el art. 85 de la ley 27.802.

Diferencias salariales por el período no prescripto. Se rechaza. Es la propia parte actora quien afirma, al practicar liquidación, que la actividad no se encuentra alcanzada por convenio colectivo alguno. Y sin convenio aplicable, los únicos pisos imperativos son el salario mínimo vital y móvil y lo efectivamente convenido entre las partes, sin que los valores invocados puedan erigirse en fuente de obligación remuneratoria: tanto el arancel del I.P.R.O.S.S. convenido con el Colegio Médico Zona Atlántica -invocado en la demanda- como el de la Federación Médica de Río Negro -invocado en la intimación del 20 de mayo de 2021- constituyen aranceles de prestaciones médicas de naturaleza autónomas, esto es, precios acordados entre financiadores de salud y entidades de profesionales para la facturación de prestaciones y no escalas salariales emanadas de una negociación colectiva de trabajo.

La variabilidad de los honorarios, lejos de demostrar autonomía, se explica por la cantidad de guardias efectivamente cumplidas sobre un valor unitario fijado por la empleadora. La testigo Gómez -gestora impositiva del actor, con 35 años en la actividad- fue precisa al respecto: la guardia tenía un monto fijo y lo que variaba era la cantidad mensual, además de los aumentos por inflación. El art. 104 de la LCT admite expresamente que la remuneración se fije por unidad de tiempo o de resultado sin que ello altere la naturaleza del vínculo.

VI.- En virtud de lo expuesto, habrá de hacerse lugar parcialmente a la demanda por los rubros indemnizatorios aquí admitidos, derivados del despido indirecto.

Para los intereses corresponde aplicar el artículo 55 de la ley 27802: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en

vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”. La aplicación de esta disposición legal fue establecida por el STJRN en la causa “Otero”, Se. 46/2026 del registro de la Sec. 3.

La planilla de liquidación se adjunta como Anexo integrante de la presente.

En conformidad con las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por la suma de \$[NOMBRE_2], calculados al 10/08/2026.

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en consideración el importe reclamado, las etapas cumplidas y el éxito profesional obtenido, teniendo presente además la excepción de falta de legitimación pasiva tratada como defensa de fondo (Arts. 6, 8, 10, 40 y cc. Ley 2212).

Respecto a los honorarios, en conformidad con el precedente del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se toma como monto base el importe reclamado, con los intereses previstos en el art. 55 Ley 27.802. El monto base en consecuencia, tanto para el cálculo de las costas como para la regulación de honorarios asciende a la suma de \$[NOMBRE_3] (importe reclamado con intereses calculados con la herramienta de liquidación provista por el B.C.R.A. hasta el 10/08/2026).

Las costas deben ser impuestas a cada litigante en forma proporcional en función

de los respectivos vencimientos, 45,69% a la demandada y 54,31% al actor, aunque eximiéndole de responder por considerar que por las circunstancias de clandestinidad de su relación laboral pudo entenderse con derecho a reclamar del modo que lo hizo (art. 31 ley 5631).

Propongo en consecuencia al acuerdo: 1) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por [DEMANDADO_1], por las razones dadas en la presente. 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar solidariamente a [DEMANDADO_1] y a [DEMANDADO_2], a pagar al [ACTOR_1], dentro de los 10 días de notificado, la suma de \$[NOMBRE_2], valor calculado al 10/08/2026, conforme Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente, importe que llevará intereses hasta su efectivo pago; y a hacer entrega al actor del certificado de trabajo del art. 80 LCT. 3) Imponer las costas en forma proporcional a los respectivos vencimientos en un 45,69% a la parte demandada y en un 54,31% a la parte actora. Eximir al actor en forma total de su cumplimiento por las razones expresadas. 4) Regular los honorarios de la Dra. Verónica Leonor Barrera en la suma de \$26.983.119,25 (13% + 40% M.B. de \$[NOMBRE_3]) y los del Dr. Julián Matías Mancuso, por la representación ejercida por [DEMANDADO_2], en la suma de \$16.604.996,46 (8% + 40% M.B. de \$[NOMBRE_3]) y los de los Dres. María Laura Mazzonelli y Julián Matías Mancuso, en conjunto y en proporción de ley, por la representación ejercida por [DEMANDADO_1], en la suma de \$18.680.621,02 (9% + 40% M.B. de \$[NOMBRE_3]). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. 5) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la ley N° 869. 6) Regular los honorarios profesionales del Lic. Gerardo Andrés Nilles en la suma de [NOMBRE_4] (5% del M.B. de \$ [NOMBRE_3] - Arts. 18 y 19 ley 5069). 7) Informar a ARCA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la presente, conforme lo establecido en el art. 85 de la ley 27.802. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por [DEMANDADO_1], por las razones dadas en la presente.

Segundo: Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar solidariamente a [DEMANDADO_1] y a [DEMANDADO_2], a pagar al [ACTOR_1], dentro de los 10 días de notificado, la suma de \$[NOMBRE_2], valor calculado al 10/08/2026, conforme Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente, importe que llevará intereses hasta su efectivo pago; y a hacer entrega al actor del certificado de trabajo del art. 80 LCT.

Tercero: Imponer las costas en forma proporcional a los respectivos vencimientos en un 45,69% a la parte demandada y en un 54,31% a la parte actora. Eximir al actor en forma total de su cumplimiento por las razones expresadas.

Cuarto: Regular los honorarios de la Dra. Verónica Leonor Barrera en la suma de \$26.983.119,25 (13% + 40% M.B. de \$[NOMBRE_3]) y los del Dr. Julián Matías Mancuso, por la representación ejercida por [DEMANDADO_2], en la suma de \$16.604.996,46 (8% + 40% M.B. de \$[NOMBRE_3]); los de los Dres. María Laura Mazzonelli y Julián Matías Mancuso, en conjunto y en proporción de ley, por la representación ejercida por [DEMANDADO_1], en la suma de \$18.680.621,02 (9% + 40% M.B. de \$[NOMBRE_3]). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley N° 869.

Quinto: Regular los honorarios profesionales del Lic. Gerardo Andrés Nilles en la suma de [NOMBRE_4] (5% del M.B. de \$ [NOMBRE_3] - Arts. 18 y 19 ley 5069).

Sexto: Informar a ARCA, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme y consentida la presente, conforme lo establecido en el art. 85 de la ley 27.802.

Séptimo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.